

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Audiencia en 4 de los corrientes el Real decreto siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dírjirme el Real Decreto siguiente. Conformandome con el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II. 1.º Se restablecen á su fuerza y valor y al estado que tenían el día 30 de Setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes, que habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la supresion de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares, decretadas por las Córtes y Sancionadas por mi augusto Esposo en Octubre de 1820, fueron enagenados á nombre del Estado desde esta época hasta fin del espresado mes de Setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real Decreto de 1.º de Octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.—2.º Si por consecuencia de esta debolucion quedasen sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas existentes en el dia, cuidaran los respectivos Prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma Orden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse á su subsistencia, suplirá el Gobierno el deficit que re-

sultare. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso á 3 de Setiembre de 1835.—A D. Manuel García Herreros.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Visto y Obedecido por esta Audiencia en diez de este mes el antecedente Real decreto, ha mandado se circule á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de este Reino por medio del boletin oficial de cada Provincia para su cumplimiento en la parte que les toque. Y así lo ejecuto á los existentes en esta provincia de Zaragoza. Zaragoza Setiembre 12 de 1835.—Como Secretario de Acuerdo provisional, D. Mariano Broto.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha de 28 de Agosto último me dice lo que sigue:

El Sr. Secretario del despacho de lo Interior, comunica con esta fecha al Gobernador civil de Teruel la Real orden siguiente. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. S. en 31 del mes anterior, consultando si en el caso de haberse cobrado algunas cantidades por los Trimestres vencidos de este año de la contribucion que pagaba Aragon para las obras del Canal imperial, abolida por Real Decreto de 25 de Junio último, deberian devolverse á los contribuyentes; ha tenido á bien mandar, conforme al espíritu del artículo 2.º de dicho Real Decreto, que se le restituya todo lo que á cuenta de lo devengado desde 1.º de Enero de este año se hubiere recau-

dado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1835.—Alvarez Guerra.—Lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se comunica al público por medio del Boletín oficial para gobierno de las justicias y Ayuntamientos y efectos correspondientes. Zaragoza 5 de Setiembre de 1835.—Como Gobernador civil interino.—Agustin Zaragoza y Godínez.

Otra. *El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 30 de Agosto último me há comunicado la Real orden que sigue:*

Por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda se dice á este Ministerio de lo Interior con fecha 26 del actual que con la misma comunicaba al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que á los Sacerdotes exclaustrosados se les abonen cinco reales diarios, y tres á los legos, de los fondos designados en Real orden de 20 del corriente, por ahora, y mientras se verifica el arreglo de rentas que en la misma se previene: que se encargue al Ministerio de Gracia y Justicia active la traslacion á otros Conventos, de los religiosos de los suprimidos; y que tanto las Autoridades eclesiásticas dependientes de este, como las civiles que correspondan al de lo Interior se pongan en estrecha armonía con las de Real Hacienda, para que combinadas sus medidas, produzcan la actividad y celo en el servicio que S. M. desea.—Lo trasladado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1835.—Angel Vallejo."

Lo que se inserta en el boletín oficial para noticia del público y efectos correspondientes. Zaragoza 9 de Setiembre de 1835.—Como Gobernador Civil Interino Agustin Zaragoza y Godínez."

Otra. *El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 26 de Agosto último se há servido comunicarme la Real orden siguiente.*

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del Expediente instruido con motivo de la provision que el Tribunal de Comercio de Malaga hizo de la Escribanía de diligencias en D. Juan Ruiz, y enterada S. M. conformándose con el parecer del Consejo Real de España é Indias se há servido declarar que con arreglo al artículo 1119 del Código mercantil, el nombramiento de los escribanos de diligencias de los Tribunales de Co-

mercio corresponde á los mismos Tribunales: que la eleccion para estos destinos puedan recaer en personas que no sean escribanos ni Notarios de los Reinos con tal que esten en aptitud de recibirse, y se les asigne un plazo para obtener la Cédula en la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, en las que deberá ponerse la cláusula de que solo puedan actuar en los negocios procedentes del Tribunal á que pertenezcan; y finalmente que en igualdad de circunstancias los Tribunales de Comercio prefieran los aspirantes que esten ya recibidos de escribanos ó Notarios de los Reinos De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se traslada al público para su debido conocimiento y el de las Autoridades de provincia á quien corresponda. Zaragoza 11 de Setiembre de 1835.—El Gobernador civil Interino.—Agustin Zaragoza y Godínez."

Otra. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 3 del corriente se me ha comunicado la Real orden que sigue.*

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda me comunicó con fecha de 3 de Julio último la Real orden siguiente:—Al Director general de Rentas provinciales se dice lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por V. S. en 23 del pasado sobre varias dudas que le ocurren para llevar á efecto lo determinado por la ley en 26 de Mayo último, con respecto á las clases pasivas de cesantes y jubilados: y enterada de todo S. M. se há servido resolver: 1.º Que en las certificaciones de clasificacion que se expidan en lo sucesivo haya de expresarse el haber que corresponda á los interesados, con arreglo á las órdenes y decretos que regian hasta el dia de la publicacion de la nueva ley, y el que conforme á las bases establecidas deban percibir en adelante. 2.º Que debiendo rectificarse todas las clasificaciones hechas hasta el dia 1.º de Junio último, se satisfaga entre tanto á los cesantes y jubilados que las obtuvieron la parte de sueldo señalada á cada clase por la ley de las Córtes que no quepa duda deba corresponderles segun sus años de servicio activo; franqueándoseles para esto por la Comision de clasificaciones un documento que lo acredite, previo exámen del expediente. 3.º Que no teniendo, como no tiene efecto retroactivo la nueva ley establecida por las Córtes, la cual solo ha de regir desde el dia de su publicacion, queda hasta entonces en su fuerza y vigor lo dis-

puesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1833 en cuanto á mejores de clasificación y abono de años de servicio á los empleados cesantes no clasificados todavía. 4.º Que respecto á que por el artículo 19 de las nuevas disposiciones sobre clases pasivas se manda abonar el tiempo por entero á los empleados que quedaron sin destino desde 1.º de Setiembre de 1823 hasta la expedición del decreto de 30 de Diciembre último, entre los cuales hay algunos que obtuvieron destinos con posterioridad, y volvieron despues á quedar cesantes, se les abone solo la mitad del tiempo de esta segunda época de su cesacion. 5.º Que atendiendo á que por el artículo 2.º de las mismas disposiciones generales, las clasificaciones se han de hacer para lo sucesivo con arreglo al mayor sueldo que hayan obtenido los empleados, por nombramiento Real ó de las Córtes, se entiendan derogadas las ordenes y decretos que hasta ahora regian sobre la materia, en cuanto á la parte que se opongan al tenor de lo acordado por las Córtes. 6.º Que en cuanto á las dudas que le ocurran á V. S. sobre clasificación de los Gefes políticos, y sus dependientes, como asimismo de los empleados de Policía las consulte al Ministerio de lo Interior para la resolución que corresponda. 7.º Y finalmente que para dar la mayor expedición posible al despacho de las nuevas clasificaciones, se aumente, segun V. S. propone, un oficial y dos escribientes en la oficina encargada de este ramo, eligiéndolos de la clase de cesantes.

Para llevar á efecto lo mandado en la ley de presupuestos y en la preinserta Real resolución, quiere S. M. 1.º Que todos los cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que se hallen comprendidos en el artículo 2.º de la misma Real resolución, formalicen las correspondientes instancias en solicitud de su clasificación, acompañando documentos justificativos de sus años de servicio, y una copia suficientemente autorizada de la Real orden que mandó abonar los sueldos que actualmente disfrutaban. 2.º Que estas instancias se dirijan á la Comision general de clasificaciones de empleados civiles establecida en esta Corte por conducto de los Gobernadores de las provincias en que se hallen los interesados. 3.º Que se suspenda al pago de sueldo á todo individuo de las referidas clases que despues de transcurridos cuarenta dias, desde la fecha de esta Real orden, no acrediten con certificacion de la comision de clasificaciones haber presentado la correspondiente instancia solicitando la que le corresponda. Y 4.º que los jubilados y cesantes continuen cobrando sus respectivos haberes

por las dependencias que se los han abonado hasta ahora, sin perjuicio de cargarlos despues á quien corresponda, y de que las cantidades que perciban se consideren como recibidas á buena cuenta realizándose despues la correspondiente liquidacion para cargar ó abonar á cada individuo lo que haya recibido demas ó de menos, segun el resultado de su clasificación.

Todo lo cual prevengo á V. de Real orden para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1835.—Angel Vallejo.º

Cuya Soberana resolución se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del Público y que pueda servir de gobierno á los interesados comprendidos en la misma. Zaragoza 13 de Setiembre de 1835.—Como Gobernador Civil Interino —Agustín Zaragoza y Godínez.º

Intendencia y Subdelegacion de Rentas Reales de Aragon.—El dia 18 del corriente mes de Setiembre á hora de las once de su mañana, se procederá en pública subasta al arriendo de tierras, ventas de frutos y mejoras existentes en las mismas que pertenecieron á los conventos de S. Ildefonso, Sto. Domingo, Carmen, S. Lázaro y Agustinos Descalzos en esta capital: las personas que aspiren interesarse en dichos arriendos y demas, concurrirán el espresado dia y hora á los estrados de la Intendencia de Provincia calle del Coso casa del Excmo. Sr. Conde de Fuentes, donde se celebrará con asistencia de los Sres. Comisionados del ramo de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia, advirtiéndole que el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y relaciones de las fincas, frutos y mejoras se hallarán de manifiesto en la escribanía principal calle de la Torre Nueva núm. 92. Zaragoza 14 de Setiembre de 1835.—Juan García Barzanallana.—Por mandado de su Señoría.—Francisco Gavin, Escribano.

Dr. D. José Máximo de la Pardina, Abogado de los Reales Consejos, antiguo Juez de primera instancia, Capitan Comandante de la Milicia Urbana de la villa de Ejea de los Caballeros, y Alcalde mayor interino por S. M. de la misma y su distrito judicial.

A las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos del mismo hago saber: Que reunidas las noticias que les pedí por mi circular de 11 del finado Agosto inserta en el boletín oficial del 18 he procedido al repartimiento de los 12.019 rs. 18 mrs. vn. para que me hallo autorizado segun expresé en la misma, por el tanto manifestado de valores de Propios del año próximo pasado; y habiendo correspondido á razon de 5 rs. 9 mrs. por cada 100 de producto, se nota á continuación, como ofrecí, lo que cada pueblo debe satis-

facer, y el tanto sobre que se le ha repartido, en la manera siguiente.

	Valor de Propios que cada pueblo ha manifestado. Rls. vn.	Tanto que le corresponde segun el mismo. Rls. vn.
Ejea de los Caballeros.	77.625,10	4.086,24
Ardisa, Casa de Espés y Sierra de los Blancos.	80,	4, 8
Asin.	1.340,	70,19
Biota.	2.820,	148,16
Castejon de Valdejasa.	7.692,	405,
El Frago.	2.274,	119,26
Farasdues.	3.103,24	163,24
Las Pedrosas.	945,	49,27
Layana.	660,	34,26
Luna.	42.878,	2.257,14
Marracos.	3.600,	189, 8
Munillo de Gallego.	11.899,17	626,17
Océs.	1.350,	71,21
Pradilla.	1.100,	57,31
Remolinos.	3.338, 8	175,26
Ribas.	2.910,20	153, 7
Sierra de Luna.	252,	13,28
Tauste.	58.584,	3.084,11
Valpalmas.	542, 8	28,19
Erla.	5.400,	284,10
Total.	228.402,19	12.025,32

Al comunicar á los pueblos el precedente repartimiento debo hacer presente.

1.º Que siendo las obligaciones á que con su importe tiene que atenderse diarias y de naturaleza su pago que no admite dilaciones, deben verificar los pueblos el de su cupo respectivo por trimestres anticipados, esto es en los quince primeros dias de cada uno: de modo que principiada la anualidad en 27 de Abril, han vencido ya, y deben satisfacer desde luego el finado en 27 de Julio, y el actual que concluirá el 27 de Octubre: y los dos restantes han de quedar cubiertos el 11 de Noviembre y 11 de Febrero siguientes.

2.º Que los pueblos y cotos redondos que por no tener Propios no se hallan sujetos al repartimiento, siempre que remitan al tribunal causas, pliegos ó cualquiera correspondencia, deben hacerlo franco de porte, á espensas de la parte que en ello interese, ó del comun si fuese asunto público; por no ser justo que á los Pueblos contribuyentes se les grave con un gasto que no les corresponde.

3.º Que á los Pueblos que por virtud del

primer reparto que se circuló tengan hecha alguna entrega con presentacion del recibo, se les abonará en el pago de los primeros trimestres vencidos del presente; y á los que por carecer de propios no se les señala cuota, con igual requisito, se les devolverá lo que hayan pagado.

4.º Que tomando por base el premio que por recaudacion tienen señalado los Depositarios de Propios que es el uno y medio por ciento; deberan los Pueblos satisfacer sobre su cuota al de este Tribunal igual tanto por sus trabajos.

Todo lo que noticio á las Justicias y Ayuntamientos del Distrito de mi cargo para su inteligencia y cumplimiento: recomendandoles como les recomiendo la puntualidad del pago al vencimiento de los trimestres; y que por lo que respecta á los dos vencidos lo realicen en el término de seis dias contados desde el recibo de este anuncio; en el concepto de que no habiendo percibido nada de mi sueldo desde que me posesioné del destino, y teniendo por otra parte que reintegrar los gastos de juzgado suplidos hasta hoy, no podré prescindir de dictar medidas de apremio, aunque me sean sensibles contra los morosos. Ejea de los Caballeros 10 de Setiembre de 1835. = José Maximo de la Pardina.

Don Narciso Meneses, Ordenador en Jefe de la Real Hacienda militar de este distrito de la Capitanía General de Aragon.

Hago saber: Que por Real orden de 5 del corriente me hallo autorizado para contratar el servicio de provisiones desde 1.º de Octubre á los precios que juzgue admisibles en las actuales circunstancias, dividiendolo por partidos y aun por plazas y pueblos, si es necesario para su mas facil ejecucion. En su consecuencia las personas que quieran tomar parte en esta empresa, presentarán sus proposiciones en la Secretaria de esta Ordenacion hasta el 25 del corriente á las 10 de su mañana, en cuyo dia y hora se cerrarán los contratos siendo admisibles. Zaragoza 14 de Setiembre de 1835 = Narciso Meneses. = Luis Blanco Vellido, Secretario.

La conduta de maestro de primera educacion de esta villa de Azuara se halla vacante, su dotacion consiste en 75 duros de Propios, 40 por tañer el órgano, 10 por las misas de la Virgen, ocho dineros por cada misa botiva, y 12 cahices de trigo mediado de los padres de los niños que cursan la escuela: los aspirantes á ella remitirán sus memoriales francos de porte al Sr. Alcalde de la misma hasta el dia de S. Miguel.

Se arrienda por uno, dos ó tres años la posada de propios de la villa de Ateca á las 3 de su tarde del 20 del presente mes de Setiembre: es de excelente construccion y cabida y se halla en la carretera Real de Zaragoza á Madrid.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.